

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

PACTIONES, PUBLICANI Y LEGES CENSORIAE

PACTIONES, PUBLICANI AND LEGES CENSORIAE

Armando Torrent

Catedrático de Derecho romano

Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

veremos más adelante. Ya había dicho Szlechter⁵ que el *manceps* presentaba al censor los nombres de sus “co-associés” (que podrían ser lo que hoy llamamos socios de industria, o simplemente socios capitalistas), “et de ceux qui sans être associés, participaient avec leur capital dans la société”, como asimismo las altas y bajas de todos éstos durante la vida de la sociedad, nombres que se registraban en las *tabulae censoriae*.

Entiendo que esto debía necesariamente ser así: los censores que durante la República eran los magistrados que entre otras competencias económicas tenían las de convocar y contratar con las *soc. publ.* las preceptivas *licitationes* de *vectigalia*, *ultra tributa*, arrendamiento de toda clase de fundos públicos, la construcción de obras públicas, tenían que conocer quiénes eran los miembros de las compañías; de otro modo no se podía controlar quienes eran los *socii* y *adfines* que eran excluidos del *hasta* (por diferentes razones: por romper el monopolio de las *soc. publ.* que se presentaban constantemente a todas las *auctiones*⁶, o porque habían cumplido deficientemente en *locationes* anteriores), quedando excluidos de posteriores

⁵ E. SZLECHTER, *Le contrat de société en Babylonie, Grèce et Rome*, (Paris 1947) 357.

⁶ Las *soc. publ.* necesitaban presentarse a todos los concursos públicos, tanto para eliminar la competencia con otras *societates* como para poder seguir manteniendo su costosa organización: *magistri*, *mancipes*, *socii*, *libertos*, *esclavos*, etc.

al menos las personas responsables de las actividades que surgían de la *locatio*, y tomando como referencia la *lex portus Asiae* (§ 23 lin. 56 ss.) cuya *editio princeps* es de 1989¹⁶, no ve motivo para de la mención de un *τελώνιον δημομοσιώνου* dirigido por el publicano o su *procurator*, compartir la afirmación de sus primeros editores¹⁷ que “jede Zollstation war an einen bestimmten Pächter... vergeben”¹⁸.

Otro caso en que se tiene en cuenta la persona singular del publicano lo ofrece Cic. *in Verr.* 2,1,55,143, en esta ocasión durante su pretura urbana del 74 a. C. para excluir del *hasta* a un *pupillus* llamado Giunio como *manceps*, *socius* o *adfinis* que habría sustituido a su potestashabiente anterior *conductor* en una *auctio de opus publicum faciendum* para el mantenimiento y

¹⁶ H. ENGELMANN - D. KNIBBE, *Das Zollgesetz der provinz Asia. Eine neue Inschrift aus Ephesos*, en *Epigraphica Anatolica*, 14 (1989). Posteriormente se han publicado varias ediciones con comentarios y traducciones al alemán, francés e italiano. Yo sigo la edición de 1989.

¹⁷ ENGELMANN - KNIBBE, *Das Zollgesetz* 85. Desde entonces se han sucedido varias ediciones; la última por M. COTTIER, M. H. CRAWFORD, C. V. CROWTHER, J.-I. FERRARY, B. M. LEVICK, O. SALONIES, M. WOERRLE, *The customs of Asia*, (Oxford 2008).

¹⁸ Idea de Iq que parece participar HEIL, *Einige Bemerkungen zum Zollgesetz aus Epheson*, en *Epigraphica Anatolica*, 18 (1990) 15 nt. 48.

conservación del templo de Cástor¹⁹. Maganzani²⁰ ha visto que el interés de los magistrados en conocer el nombre de los miembros de la compañía arrendataria dependía del hecho que si el contrato era estipulado por el *manceps*, las relaciones con los terceros competían a los *socii* cuando se les hubiera encomendado específicamente esta función. También hay que decir que por parte de algunos autores las *soc. publ.* son consideradas personas jurídicas, la última Dufour²¹. Incluso Bona se muestra favorable a la idea de personalidad jurídica de las *soc. publ.*²², aunque en alguna ocasión también la critica²³. Si la idea de personalidad jurídica de nuestras compañías fuera

¹⁹ Vid. fuentes y lit. sobre la *causa Giuniana* en A. TRISCIUOGGIO, *Sarta tecta*, 19 y 47 nt. 52,; Id. , *Sulle sanzioni per l'inadempimento dell'appaltatore di ulrotributa nella Repubblica en el primo Principato*, en *I rapporti contrattuali con la pubblica amministrazione nell'esperienza giuridica romana*, (Napoli 1998) 211 ss.

²⁰ MAGANZANI, *Pubblicani*, 229.

²¹ G. DUFOUR, *Les societates publicanorum e la République romaine: des ancêtres des sociétés par actions modernes?*, en *RIDA* 57 (2010) 145 y ntt.. 2 Y 3.; ibi lit. afirmadora y negadora de la personalidad.

²² F. BONA, *Le societates publicanorum e le societates quaestuariae nella tarda Repubblica*, en M. MARRONE (cur.), *Imprenditorialità e diritto nell'esperienza storica*, (Palermo 1992) 50.

cierta se resolverían muchos problemas, pero la persona jurídica nunca fue teorizada en Roma; lo más que se puede decir es que en algún momento los juristas parecen jugar, o tener subyacente cierta idea de persona jurídica sobre todo en tema de representación procesal de las *soc.* que tenían un patrimonio común, y precisamente en la no admisión de la persona jurídica está el germen de muchos problemas que por ello mismo exigen complicadas explicaciones, aunque como ya se ha dicho en algunos casos está subyacente la idea de persona jurídica en la *hereditas iacens* y en el *populus Romanus*.

Como hemos visto, la ciencia romanística destaca la actuación del publicano singular en las relaciones con los terceros, pero esto no despeja todos los problemas, porque como apuntó Talamanca²⁴ todavía no se ha aclarado debidamente la relación entre la gestión y eventual responsabilidad del publicano singular con la autonomía patrimonial de la sociedad. Y que los nombres de los *socii* eran tenidos en cuenta se demuestra en el caso del mantenimiento y conservación del templo de Cástor²⁵. Los problemas son muchos y pensando en contribuir a esclarecer algunos de ellos

²³ BONA, *Soc. publ.*, 56.

²⁴ M. TALAMANCA, s. v. *societas*, en *ED* 43 (1990) 833.

²⁵ Vid. fuentes y lit. sobre esta *causa Iuniana* en A. TRISCIUOGLIO, *Sarta tecta*, 47 nt. 52.

Maganzani³⁵ señala que sus disposiciones están significativamente distribuidas en dos clases: la primera (y la más consistente) se refiere a las relaciones entre los publicanos y los contribuyentes poniendo como ejemplos las modalidades del cálculo y pago del impuesto, *professiones* (declaraciones por los contribuyentes del valor que asignaban a las mercancías sujetas al *portorium* impuesto a la exportación e importación de mercancías), poderes de autotutela de los publicanos (*pignoris capiones, commissa*); la segunda referida a las relaciones entre publicanos y Estado citaba entre otras cláusulas las que conciernen a las garantías a prestar por los publicanos y el nombramiento de *magister*³⁶.

En el *portorium asiaticum* las *pactiones* tenían que facilitar y aclarar entre publicanos y contribuyentes el cálculo del tributo y el valor de las mercancías sujetas al impuesto³⁷ sobre el que se aplica el tipo tributario (2,5%), que a pesar de no ser alto procuraba grandes ingresos al Estado dada la intensidad del

³⁴ BRUNT, *Business Managers*, 356.

³⁵ MAGANZANI, *Pubblicani*, 87 nt. 69.

³⁶ § 42, 43, 45, 46, 47, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63.

³⁷ Sigue siendo corriente hoy en España los tratos (*pactiones* en derecho tributario romano) entre los inspectores de Finanzas del Estado y los contribuyentes para fijar el valor de los bienes sujetos a impuesto del que resultará la cuota líquida imponible

provincias; a mi modo de ver más que casos de derogación de las *leges censoriae*, son acuerdos que mejoraban la aplicabilidad de estas leyes *in situ*⁴⁰, de modo que las *pactiones* facilitaban o despejaban el camino para una recaudación más eficiente para Roma, desde luego seguramente también más favorable para los publicanos que de este modo veían aumentar sus beneficios, como asimismo para los contribuyentes que así podían saber de antemano los instrumentos procesales de los que disponían ante una recaudación injusta o medidas abusivas de presión por parte de los publicanos, y me refiero a las *pignoris capiones*, *commissa* y acciones judiciales. Spagnuolo Vigorita y Mercogliano⁴¹ defienden que las *pactiones* se referían

⁴⁰ Ejemplo de este fenómeno los encontramos en los edictos provinciales; sustancialmente todos eran bastante homogéneos (menos el de Verres) y repetían los *verba* del *edictum praetoris*, pero también lógicamente recogían particularidades provinciales dirigidas en nuestro caso a facilitar la recaudación de impuestos en provincias; vid. TORRENT, *Las societates publicanorum y el edictum provinciale*, en J. R. ROBLES *et alii* (eds.), *La actividad de la banca y los negocios mercantiles en el Mare Nostrum*, (Cizur Menor 2015) 423 ss..

⁴¹ SPAGNUOLO VIGORITA - F. MERCOGLIANO, s. v. *Tributi* (*dir. rom.*), en ED 45 (Milano 1985) 90. Según una *epistula* de Cic. *ad Fam.* 13,65,1, a Publio Silio propretor de Bitinia, en esta provincia debieron ser frecuentísimas las *pactiones* sobre la *scriptura*.; vid. NICOLET, P. *Terentius Hispo et la société de Bythynie*, en *Annuaire de l'Ecole*

principalmente a las modalidades y tiempos de pago, lo cual no es poco para el sufrido contribuyente que podía encontrar cierto alivio aplazando o fijando el pago mediante cantidades periódicas hasta completar el montante total del impuesto. De la frecuencia⁴² y utilidad de tales *pactiones* era consciente Cic. como demuestra en una carta referente a la recaudación de la *scriptura*⁴³ en la provincia de Asia dirigida a su hermano Quinto, que Maganzani⁴⁴ incluye entre las derogaciones a las *leges censoriae*.

Cic. *ad Q. fr.* 1,1,12,35. *Possent ne pactionibus faciendis non legem spectare censoriam, sed potius commoditatem conferendi negoti et liberationem molestiae.*

La utilidad de estas *pactiones* es indudable y en tributos como el *portorium* y la *XX libertatis* las *pactiones* (acuerdos de

pratique de Hautes Etudes, sect. IV. (sciences historiques et philologiques), 107 (1994) 537 ss.

⁴² Referida a la recaudación de la *XX hereditatum*, en un documento epigráfico recogido en CIL, VI, 8452 se recoge la expresión *veteres pactiones*.

⁴³ Probablemente se refiere a la *scriptura* Fest. 446 L, que definiendo el *ager scripturarius* apunta a *pactiones*: ... *publicanus scribendo confici rationem cum pastore..* Vid, en general C. TRAPENARD, *L'ager scripturarius*, (Paris 1908) 60 ss.

⁴⁴ MAGANZANI, *Pubblicani*, 89.

prometiendo en el *edictum* que los provinciales pudieran oponer *exceptiones* a las demandas de los publicanos, como hizo Bíbulo⁴⁷ en su edicto para Siria según informa Cic. *ad Att.* 6,1,15, disposiciones que no tienen carácter administrativo como claramente señala Pugliese⁴⁸, sino al menos, como dice Maganzani⁴⁹, parcialmente jurisdiccional; obviamente en mi opinión estos acuerdos no derogan la respectiva *lex locationis* sino que se dirigen a aclarar las actuaciones entre todas las partes de la relación tributaria: los publicanos que debían ingresar al Estado las sumas prefijadas en la *lex locationis*, y entre publicanos y deudores fiscales para aclarar su situación tributaria: modos de pago, circunstancias que definían el valor de los bienes y bases imponibles, medios procesales de reclamación por los publicanos de la deuda fiscal, y de protección de los deudores frente a eventuales abusos de los publicanos.

Las fuentes informan de la intervención de los gobernadores provinciales fijando tipos de interés invariable

⁴⁶ DE LAET, *Portorium*, 108 ss.

⁴⁷ Vid. TORRENT, *La „exceptio“ del edicto de Bíbulo para Siria del 51 a. C.*, en *IVRA*, 63 (2015) 160 ss..

⁴⁸ PUGLIESE, *Riflessioni*, 985 = *Scritti scelti*, III (Napoli 1985) 15., icdea compartida por PEPPE, *Note*, 67 nt. 180.

⁴⁹ MAGANZANI, *Pubblicani*, 98.

rúbricas. La verdad es que en la *διαίρεσις* descrita por Cic. del *genus provinciale*⁵⁴ cabe tanto en las rúbricas *de rationibus civitatum* como en la *de syngraphis, de aere alieno, de usura y de publicanis*; realmente todas estas rúbricas tienen relación con la materia *de publicanis* porque todas tienen concomitancia con los débitos de dinero además del problema del encuadramiento de los medios procesales de los que disponían los publicanos para hacer efectivo el impuesto, y de los deudores fiscales para defenderse contra actuaciones abusivas de los publicanos. Pugliese⁵⁵ y Peppe⁵⁶ sitúan las *pactiones* en la rúbrica *de publicanis* que además contendría las reglas de protección de los publicanos (*pignoris capiones, commissa, actiones*⁵⁷) que a su vez seguían las reglas del *edictum praetoris*, como también las acciones en protección de los contribuyentes, sistema que Maganzani llama de “doppio binario”: medios de protección atinentes a publicanos y contribuyentes. Es muy posible que en

⁵⁴ TORRENT, *El título “de publicanis” y el “genus provinciale”*, cit., 6 ss.

⁵⁵ PUGLIESE, *Scriviti*, III, 114.

⁵⁶ PEPPE, *Note*, 67.

⁵⁷ Cosa distinta es si en el s. I a. C. el procedimiento utilizado era el formulario que se desprende de Gayo 4,32; probablemente sería la *cognitio extra ordinem* que ofrecía mayores facilidades procesales a los magistrados locales (*duoviri iure dicundo*), o al gobernador si se reservaba esta competencia en los litigios contra los publicanos.

detalles de esta correspondencia de la que ya me ocupado hace cuarenta años⁶⁵, y diré resumidamente que probablemente la carta de Atico a Cic. traía su origen de otra de Bruto a Atico quejándose de la conducta de Cic. en el modo y formas de gobernar la provincia en daño del *ordo equester* del que formaban parte. La primera cuestión que preguntaba Atico era sobre sus relaciones con Apio Claudio Pulcro que había sido su antecesor en el gobierno de Cilicia, contestándole Cic. de las muchas diferencias (*βαθύτητα*) que tenía con éste en el modo de gobernar la provincia (*dissimilitudo meae rationis*) informándole de la rapacidad y ansias de enriquecimiento de Claudio (*quam illo imperare exhaustam esse sumptibus et iacturis provinciam* que a su vez había escrito a Cic. varias veces insultándole por haber anulado sus disposiciones. No voy a entrar en estas cuestiones, porque lo que interesa es que tanto la carta de Bruto a Atico, como la de Atico a Cic. envuelven una cierta crítica a éste por su comportamiento con los *publicani*, que por cierto en otras ocasiones Cic. no duda en alabarlos.

El tema de los *equites* es significativo porque de algún modo la pertenencia de los juristas tardo-republicanos al *ordo equester* podría ser una razón que justificara su desinterés por las *soc. publ.* explicación que no entiendo razonable porque tanto la

⁶⁵ TORRENT, *Syngraphae*, 90 ss.; add. PEPPE, *Note*, 25 ss.; PUGLIESE, *Scritti*, III, 99 ss.; J. BLEICKEN, *Cicero und die Ritter*, (Göttingen 1995) 76 ss.

escuela muciana como la serviana no podían haber dejado de intervenir en los numerosos problemas surgidos en la actividad de los publicanos; la cuestión por tanto no es el desinterés de los *veteres*⁶⁶ sino porque los comisarios justinianeos no extractaron textos que mencionaran sus ideas sobre el tema, y probablemente tiene razón De Martino al decir que para los justinianeos las *soc. pub.* eran un fósil.

⁶⁶ TORRENT, *Aparente desinterés*, 1 ss.